



República de Panamá  
Ministerio Público  
Procuraduría de la Administración  
Secretaría Provincial de Veraguas



Santiago, 09 de diciembre de 2025.

Nota C-VE-010-25.

**Ref.: Arbolado rural y urbano, tala de árboles y fumigación, referente a la competencia del Alcalde, con fundamento en la Ley 467 de 24 de abril de 2025.**

Respetado Alcalde:

Por este medio y conforme a nuestra atribución constitucional y legal, en atención a la facultad contenida en la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019 emitida por la Procuraduría de la Administración, y sobre la base que, el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones”, y la Resolución PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025 por la cual se dispone el estricto cumplimiento de los artículos 220, numeral 5, de la constitución política de la república de panamá y, los artículos 2, 6, numeral 1, 17, numeral 2, 34 y 81 de la Ley No.38 de 2000, al ser Consejeros Jurídicos de los servidores públicos administrativos, tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota N° DS/AL-598/2025 de 6 de octubre 2025, recibida en este Despacho el 14 de octubre del presente año, en el cual solicita un criterio jurídico respecto a las competencias del alcalde en materia de fumigación y tala de árboles con la entrada en vigor de la Ley 467 de 24 de abril de 2025 que instituye la justicia comunitaria de paz y dicta otras disposiciones.

A manera de docencia, es importante resaltar que la Ley 467 de 24 de abril de 2025, subroga la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones, en su artículo 2 señala que se instituye la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, la cual será ejercida a través del juez comunitario y el mediador en el ámbito de los corregimientos<sup>1</sup>; dicha jurisdicción fue subrogada, introduciendo cambios relevantes en su estructura administrativa y en sus procedimientos internos<sup>2</sup>, y en el artículo 34 dispone que mediante la reglamentación de la Ley se elaborarán los protocolos de actuación de los jueces comunitarios y demás personal de las casas de justicia comunitaria de paz, por lo que se reglamentó mediante el Decreto Ejecutivo No. 25 de 29 de julio de 2025<sup>3</sup>. Que en la exposición de motivos explica los cambios estructurales, sustantivos y procesales que generan modificaciones, entre estos está, algunas competencias de los previos jueces comunitarios de paz y de los Alcaldes (Ver Anteproyecto de Ley N°0121, Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales)

Honorble  
**Eric Javier Jaén Vega.**  
Alcalde Municipal de Santiago  
Distrito de Santiago

<sup>1</sup> Nota C-LS-008-25 de 28 de agosto de 2025, Procuraduría de la Administración, <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-ls-008-25>

<sup>2</sup> Nota C-SAM-47-25 de 14 de agosto de 2025, Procuraduría de la Administración, <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-sam-047-25>

<sup>3</sup> Nota C-CH-010-25 de 11 de agosto de 2025, Procuraduría de la Administración, <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-ch-010-25>

Que respecto a la competencia...

Alcaldía de Santiago  
ASESORÍA LEGAL  
Recibido por: *Jean Carlos Pimentel*  
Fecha: *12/12/2025* Hora: *9:55 A.M.*

Que respecto a la competencia para conocer las causas y controversias comunitaria relacionadas al arbolado rural y urbano, la Ley 467 de 24 de abril de 2025, en el numeral 7 del artículo 31, le confiere competencia a los jueces comunitarios para su conocimiento, pero para proceder a la poda<sup>4</sup>, debe contar con un permiso del Ministerio de Ambiente que de acuerdo a su Resolución N°DM-0055-2020, publicado en Gaceta Oficial No.28967-A, faculta a los jefes de agencias para que en coordinación con los directores regionales autoricen la tala y poda de árboles, arbustos por razones distintas a los denominados permisos de subsistencia y domésticos, en los casos por razones fitosanitarias, por construcción o ampliación de infraestructuras, afectación a infraestructuras existentes, o cuando representen un peligro inminente.

Por su parte, la ley 467 de 2025 enumera algunas competencia que tendrán los alcaldes para sancionar las infracciones a la normativas de policía, que no impliquen un conflicto entre particulares, ni el ejercicio de una pretensión de una parte frente a otra, y se puede observar que anteriormente en la ley 16 de 2016 contemplaba la fumigación y la tala de árboles, pero con la subrogación, deberá atenderse a la nueva Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, que subroga a la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, introduciendo una serie de modificaciones sustantivas en la materia.

Respecto a lo consultado, esta Procuraduría ha sido del criterio que a través de su Secretaría de Asuntos Municipales, en respuesta al señor Alcalde de municipio de Panamá, sobre un tema similar, se le manifestó en cuanto a tasas municipales por concepto de inspección y permisos para la poda y tala de arbolado urbano<sup>5</sup>, se considera jurídicamente viable que los municipios establezcan tasas por la prestación de servicios administrativos como la inspección y permisos para la poda, tala o trasplante de árboles, siempre que dichas tasas respondan a una contraprestación directa por parte del ente municipal, y que se encuentren debidamente fundamentadas en acuerdos emitidos por el Consejo Municipal. (Cfr. numerales 5 y 9 del artículo 424 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 1 y 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973).

Que aunado a los establecido, en la ley sobre régimen municipal, se indica que patrimonio Municipal está constituido por el conjunto de bienes, rentas, impuestos, derechos, acciones y servicios pertenecientes al Municipio, de modo concreto lo integran los bienes de uso público las calles, avenidas, parques y plazas, paseos, caminos, puentes, fuentes y **arbolados siempre que no pertenezcan a la Nación** (Cfr. artículo 69 de la ley 106 de 1973).

Así también, se ha indicado con relación a las tasas municipales por permisos e inspecciones de poda o tala en servidumbres eléctricas que, a pesar de reconocer la importancia de la autonomía municipal en materia tributaria, en el caso de poda y tala que deban realizar las empresas prestadoras de servicios públicos de conducción de energía eléctrica, no es jurídicamente viable aplicar o gravar con tasas ambientales a las empresas distribuidoras de electricidad en el marco de sus labores al existir una limitación legal expresa en la Ley 26 de 1996 (Por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ASEP), porque la potestad tributaria municipal debe ejercerse dentro de los límites fijados por la ley, por lo que los municipios carecen de competencias para gravar actividades sometidas a un régimen fiscal especial<sup>6</sup> (tributos de carácter nacional).

<sup>4</sup> Nota C-LS-011-24 de 12 de diciembre de 2024, Procuraduría de la Administración, <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-ls-011-24>

<sup>5</sup> Nota C-SAM-026-25 de 06 de junio de 2025, Procuraduría de la Administración, <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-sam-026-25>

<sup>6</sup> Nota C-SAM-051-25 de 10 de septiembre de 2025, Procuraduría de la Administración, <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-sam-051-25>

En atención a la fumigación, al respecto se debe identificar la actividad, tal es el caso de las actividades de uso, manejo y aplicación de plaguicidas por parte de las Empresas Controladoras de Plagas en viviendas, industrias, locales comerciales, fumigaciones portuarias, explotaciones agrícolas y otros establecimiento de interés sanitario, existiendo distintas normas al respecto, por lo que resulta relevante el concepto de plaguicida, definido como la sustancia o mezcla de sustancias para destruir o repeler algún tipo de plaga, incluidos los hongos, los insectos y los termes<sup>7</sup>.

En relación con el riego<sup>8</sup>, en esencia, la legislación panameña aborda el riego como una actividad de uso del recurso hídrico sujeta a regulación, planificación y control y se refieren a su concepto y uso a través de la regulación del aprovechamiento de las aguas y las obras de riego y drenaje, tal como se establece en el Decreto Ley N° 35 de 22 de septiembre de 1966 que reglamenta el uso de las aguas, que se complementa con leyes y resoluciones más recientes emitidas por entidades como el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Resolución N° 026-CNTA-2018 de 13 de junio de 2018), Ministerio de Ambiente (Ley N° 44 de 05 de agosto de 2002 que establece el Régimen Administrativo Especial para el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas de la República de Panamá), la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Ley N° 26 de 29 de enero de 1996), o normas COPANIT como la DGNTI-COPANIT 24-99 (Resolución N° 49 de 2 de febrero de 2000 de Ministerio de Comercio e Industrias), que establecen requisitos de calidad para el agua de riego, que abordan aspectos técnicos y de gestión específicos del sistema de riego en Panamá; y donde la fumigación está regulada por normativas distintas, centradas en el manejo seguro de plaguicidas y la salud agrícola; así el riego y la fumigación son dos actividades agrícolas distintas pero que, en ocasiones, pueden estar relacionadas operativamente, porque el primero puede servir como herramienta para ejecutar el segundo de manera eficiente.

Esperando de esta manera, haberle orientado objetivamente su consulta, con base a lo que señala el ordenamiento positivo, reiterándole que la orientación vertida por esta Secretaría Provincial, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a los temas consultados.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

De Usted,

Jennifer C. Voukidis A.  
Secretaría Provincial de Veraguas.  
Procuraduría de la Administración.  
JCVA/



<sup>7</sup> Nota C-162-04 de 20 de agosto de 2004, Procuraduría de la Administración, <https://voce.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-162-04>

<sup>8</sup> Nota C-117-19 de 12 de noviembre de 2019, Procuraduría de la Administración, <https://voce.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-117-19>